

que dichos símbolos y el procedimiento de adopción, modificación o rehabilitación de los mismos se ajuste a las prescripciones de la mencionada Ley. A tal efecto, el Excmo. Ayuntamiento de Quéntar (Granada), ha realizado los trámites tendientes a la adopción de su escudo y bandera municipal, de acuerdo con lo establecido en el capítulo segundo de la mencionada Ley.

Emitido en sentido favorable, el informe preceptivo a que alude el artículo 13, de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, el máximo órgano colegiado de gobierno de la Entidad Local, aprobó en sesión de fecha 28 de junio de 2005, con el quórum establecido en el artículo 14 de la mencionada Ley, la adopción de su escudo y bandera municipal, con la siguiente descripción:

- Escudo: Medio partido y cortado. Primero de oro, una Granada de lo mismo fileteada de sable y frutada de gules. Segundo de azul, dos grupos en plata de lunas y cuatro cruces alternados. Tercero de plata, puente de oro de tres ojos, fileteado de sable, sobre tres ondas de azul. Debajo del escudo, banda con la inscripción «Tu serás mi leal amigo». Al timbre corona real cerrada.
- Bandera: Paño rectangular, de proporciones 2/3, dividida en dos franjas verticales de igual grosor, color azul marino la del asta, y la del batiente a su vez dividida en dos franjas horizontales de igual grosor, la superior amarilla dorado, y la inferior blanca. En el centro de la franja de color azul marino se sitúa el escudo del municipio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la expresada Ley, el uso de los símbolos de las Entidades Locales es privativo de las mismas, no pudiéndose utilizar hasta que no estén inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Locales. Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2005, se solicita por dicha Entidad Local, la inscripción de su escudo y bandera municipal en el referido Registro.

En su virtud, esta Dirección General, a tenor de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre,

RESUELVE

Primero. Admitir la inscripción del escudo y la bandera del municipio de Quéntar (Granada), en el Registro Andaluz de Entidades Locales con la descripción literal indicada y con la gráfica que obra en el expediente.

Segundo. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de julio de 2005.- El Director General, Juan R. Osuna Baena.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 22 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la Vía Pecuaria «Realenga de Moclinejo», en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga (541/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Realenga de Moclinejo», en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga, instruido por la Delegación

Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Realenga de Moclinejo», en el término municipal de Rincón de la Victoria, fue clasificada por Orden Ministerial de 30 de noviembre 1968.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 7 de octubre 2002, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 2 y 3 de junio de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 75, de fecha 22 de abril de 2003.

Cuarto. En el acto de apeo se presentaron alegaciones por parte de:

- Don Francisco Montañez Anaya manifiesta que no posee ninguna propiedad junto a la vía pecuaria, en concreto la parcela 3 del polígono 6 del término municipal de Rincón de la Victoria.

- Don Antonio Berdaguer Camacho, en nombre propio y en representación de sus hermanos manifiesta su disconformidad con el deslinde, y no reconoce que dicho camino de herradura sea una realenga, no estando de acuerdo tampoco con las notificaciones efectuadas en el acto de clasificación, por último, designa otro domicilio para notificaciones.

- Don Luis Alfonso Molinero Martínez alega que en el catastro la denominación es de carril Camino Granadilla.

- Don Salvador Roldán Escaño muestra su desacuerdo con el deslinde, entendiendo que nunca ha sido realenga, y sí camino de la cuesta de Granadillas.

- Don Antonio Corpas Jiménez, doña Nieves Pérez Rueda, en representación de don Francisco Fernández Molero, don Jerónimo Montañés Pérez, don Rafael Alcaide Martín, don Francisco Toro Moreno y doña Rosario Ballesteros Jiménez se adhieren a las manifestaciones anteriores. La última alegante solicita un ligero desplazamiento de la vía pecuaria con el fin de evitar la afección de su vivienda.

- Don Genaro Segura Lara alega que se desplace la estaca 270 un metro hacia la parcela colindante, que es de su propiedad, con el fin de evitar la afección a la edificación y al pozo.

- Don Rafael López Ruiz manifiesta que a los propietarios de la parcela 325 del polígono 8 del t.m. de Moclinejo no se les ha notificado el deslinde, siendo del mismo dueño la parcela núm. 102 del polígono 6 del término municipal de Rincón de la Victoria.

- Don Manuel Ruiz Villalba designa otro domicilio para notificaciones.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga núm. 229, de 1 de diciembre de 2003.

Sexto. En el período de Exposición Pública del presente expediente se han formulado idénticas alegaciones por los siguientes interesados:

- Don Francisco Javier Ciézar Muñoz, Presidente de ASAJA-Málaga.

- Don Salvador Roldán Escaño.
- Don Jacinto Berdaguer Camacho.

Séptimo. Las alegaciones formuladas por los antes citados pueden resumirse como sigue:

- Notificaciones del inicio de operaciones materiales defectuosas.
- Acta de operaciones materiales sin cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias.
- Ausencia del trámite de audiencia.
- En relación con los aparatos utilizados en el deslinde, no existe constancia del preceptivo certificado de calibración.
- Efectos y alcance del deslinde.
- No existen datos objetivos convincentes para llevar a cabo el deslinde.
- Prevalencia de las situaciones registrales y prescriptibilidad del dominio público.
- Falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Las cuestiones planteadas por los alegantes serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Octavo. Mediante Resolución de fecha 5 de abril de 2004, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Noveno. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de mayo de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Realenga de Moclinejo», en el término municipal de Rincón de la Victoria, en la provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de noviembre de 1968, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas en el acto de apeo, decir en primer lugar en cuanto a la falta de reconocimiento de la vía pecuaria y la desconformidad con la denominación de la misma alegado por varios asistentes al mismo que en la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rincón de la Victoria, aprobado por la Orden Ministerial ya citada, aparece la vía pecuaria «Realenga de Moclinejo», siendo un acto administrativo firme y que no cabe cuestionarse

con ocasión del deslinde. Por su parte, en cuanto a lo alegado en el acto de operaciones materiales por don Gerano Segura Lara y doña Rosario Ballesteros Jiménez, se ha estimado, habiéndose comprobado que se ajusta a la descripción del Proyecto de clasificación, reflejándose en la proposición de Deslinde, y realizándose las correcciones pertinentes en los Planos de Deslinde.

En cuanto a las alegaciones formuladas en el período de información pública por los interesados ya referidos, se informa lo siguiente:

Respecto a la falta de notificaciones de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Junto a ello, el Anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los tablones de anuncios de Organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, así como fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Por lo que respecta a la desconformidad con el Acta levantada al efecto en el acto de deslinde, hay que decir que se recogen las alegaciones de los interesados, y si no se incluyen las detalladas referencias a los terrenos limítrofes y a las ocupaciones e intrusiones es porque será precisamente en el procedimiento de deslinde cuando se fijen los límites de la vía pecuaria. En contra de lo manifestado por los alegantes, en el expediente consta relación de ocupaciones e intrusiones existentes.

En cuanto a la falta de verificación de control de ajuste de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde, hacer constar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...), que son susceptibles de verificación, lo que se realiza periódicamente.

Por otra parte, respecto a la ausencia del trámite de audiencia alegado, informar que el trámite de exposición pública y audiencia de los interesados se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Reglamento, aprobado mediante Decreto 155/1998, ya citado.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar en primer lugar que ni el representante de ASAJA-Málaga ni don Salvador Roldán Escaño aportan Escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada. Por su parte, don Jacinto Berdaguer Camacho, en representación de la entidad «Hnos. Berdaguer Camacho, C.B.» aporta Escrituras otorgada en agosto del año 1973, y la Cañada fue clasificada en el año 1968, y en este sentido hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria,

los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública. En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

Por último, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 17 de noviembre de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Reallenga de Moclinejo», en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen.

- Longitud deslindada: 2.527,56 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 2.527,56 metros, la superficie deslindada de 32.166,94 m² que en adelante se conocerá como «Reallenga de Moclinejo», que linda:

- Al Norte: Con el término municipal de Moclinejo.
- Al Sur: Con el arroyo de Granadilla.

- Al Este: Con las fincas de Toro Moreno Antonio; Ruiz Bravo Evaristo; Toro Moreno Aurora; Berdaguer Camacho Hermanos; Gómez Martín Enrique; Moreno López Adela Hnos.; Moreno López Miguel; Rodríguez Villodres Bernardo; Rando Fernández María Luisa; Campos Alcaide Teresa; Campos Alcaide Francisco; Campos Alcaide Teresa; Moreno López Miguel; Campos Alcaide Francisco; Ballesteros Jimena Rosario; Desconocido A; Desconocido B; López Anaya Francisco y Hnos.; Ruiz Villalba Manuel; Muñoz Moreno Eduardo y Hnos.; López Castillo Concepción; Moreno Lara José; Segura Carrillo Concepción y Genaro; López Castillo Concepción; Moreno Lara José; Segura Carrillo Concepción y Genaro; Pérez Martín Aurora; López Ruiz José Manuel; Moreno León Valeriano; Roldán Escaño Salvador; Montañez Pérez Juan Antonio; Villalba Ramírez Bernardo; Villalba Montañez Manuel; Camas Pérez Dolores; Pérez Montañez Dolores; Villalba Heredia Bernardo; Villalba Ramírez Bernardo; Moreno Navarrete Concepción; Jimena Romero José Antonio; Jimena Garrido José; Jimena Jimena Antonio; Montañez Pérez María Dolores; Montañez Pérez Jerónimo; Ramírez Romero Antonio; Ramírez Pérez Luisa; Ramírez Romero José; Escaño Anaya Antonio; Montañez Anaya Dolores; Desconocido C; Moreno Pérez Eufrasia; Montañez Pérez Antonio.

- Al Oeste: Con las fincas de Berdaguer Camacho Hermanos; Mostazo Rodríguez Emilio; Moreno López José; Campos Alcaide Francisco; Ballesteros Jimena Rosario y con el término municipal de Moclinejo.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a veintidós de junio de dos mil cinco.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA RESOLUCION DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «REALENGA DE MOCLINEJO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE RINCON DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE MALAGA (Expte. V.P. 541/01)

RELACION DE COORDENADAS DE LA VIA PECUARIA «REALENGA DE MOCLINEJO», T.M. RINCON DE LA VICTORIA

ESTAQUILLA	X	Y
1I	386579.8329	4066557.8217
2I	386614.2934	4066586.4070
3I	386631.9338	4066627.1828
4I	386670.6539	4066688.1649
5I	386670.3052	4066756.1399
5I'	386670.7833	4066760.6922
5I''	386672.2414	4066765.0310
6I	386692.7026	4066809.1809
7I	386693.0695	4066815.5712
7I'	386693.2942	4066817.6534
7I''	386693.7263	4066819.7027
8I	386696.1667	4066828.9528
8I'	386696.8250	4066831.0103
8I''	386697.6923	4066832.9888
8AI	386715.6180	4066868.7315
8AI'	386719.8930	4066874.5021
8AI''	386725.8697	4066878.4838
9I	386781.7500	4066903.1000
10I	386793.5098	4066911.9099
11I	386830.9052	4067006.4320
11I'	386831.4355	4067007.6563
11I''	386832.0428	4067008.8444
12I	386841.7386	4067026.4043
1D	386592.7407	4066541.3873
2D	386627.6305	4066570.3287
2D'	386631.0078	4066573.8761
2D''	386633.4661	4066578.1125
3D	386650.4524	4066617.3762
4D	386688.2893	4066676.9674
4D'	386690.7286	4066682.3859
4D''	386691.5436	4066688.2721
5D	386691.1949	4066756.2471
6D	386711.6560	4066800.3969
6D'	386712.9654	4066804.1003
6D''	386713.5582	4066807.9834
7D	386713.9251	4066814.3737
8D	386716.3656	4066823.6238
8AD	386734.2912	4066859.3665
9D	386790.1715	4066883.9827
9D'	386792.2916	4066885.0649
9D''	386794.2749	4066886.3812
10D	386806.0349	4066895.1912
10D'	386810.1329	4066899.2581
10D''	386812.9612	4066904.2915
11D	386850.3302	4066998.7468
12D	386860.026	4067016.3068
13D	386879.2671	4067051.1538
14D	386894.6603	4067094.3768
15D	386915.5769	4067111.8662
16D	386943.4962	4067120.6590
17D	387000.5167	4067152.8845
17D'	387004.2964	4067155.6189

ESTAQUILLA	X	Y
17D''	387007.3750	4067159.1239
18D	387056.9150	4067230.1823
19D	387096.3472	4067274.0301
20D	387117.0946	4067294.1328
20D'	387119.9785	4067297.6064
20D''	387122.0487	4067301.6184
21D	387128.3808	4067318.0368
22D	387134.4782	4067348.5095
23D	387136.9461	4067386.3613
24D	387152.2314	4067432.7490
25D	387164.4168	4067460.7620
26D	387186.1727	4067531.5894
27D	387199.5744	4067556.8069
28D	387215.2888	4067584.3806
29D	387230.3273	4067600.5125
29D'	387232.8334	4067603.8008
29D''	387234.6428	4067607.5182
30D	387243.2481	4067630.8127
31D	387284.1330	4067664.2995
32D	387326.0782	4067683.5394
32D'	387329.8488	4067685.7748
32D''	387333.0698	4067688.7480
33D	387347.7447	4067705.4697
34D	387386.6281	4067772.2505
35D	387410.2712	4067785.9105
36D	387464.9818	4067791.3790
36D'	387473.0087	4067793.8818
36D''	387479.3987	4067799.3467
37D	387521.3313	4067853.3037
38D	387534.0516	4067859.3531
39D	387559.2138	4067865.9140
39D'	387563.0749	4067867.3398
39D''	387566.5816	4067869.4950
40D	387726.6036	4067991.0860
41D	387744.7693	4068000.0648
42D	387781.3505	4068007.1338
42D'	387785.2971	4068008.3099
42D''	387788.9363	4068010.2373
43D	387819.7130	4068030.6572
44D	387874.4600	4068106.0726
44D'	387877.8157	4068113.2572
44D''	387878.2522	4068121.1748
45D	387863.9130	4068226.0452
46D	387857.6850	4068291.3945
47D	387872.7725	4068342.7202
48D	387875.1647	4068407.4717
49D	387865.5300	4068443.5030
50D	387847.7355	4068482.0110
12E	386853.6701	4067026.4043
13E	386869.7126	4067055.4587
14E	386884.8206	4067097.8810
14E'	386886.0887	4067100.3455
14E''	386887.9602	4067102.3898
15E	386908.8768	4067119.8792
15E'	386910.5624	4067121.0288
15E''	386912.4393	4067121.8288
16E	386939.3122	4067130.2920
17E	386995.3776	4067161.9778
17E'	386997.2674	4067163.3450
17E''	386998.8067	4067165.0975
18E	387048.7164	4067236.6860
19E	387088.8210	4067281.2815

ESTAQUILLA	X	Y
20E	387109.8263	4067301.6342
20E'	387111.2682	4067303.3710
20E''	387112.3034	4067305.3770
21E	387118.3141	4067320.9619
22E	387124.1004	4067349.8799
23E	387126.6097	4067388.3674
24E	387142.4616	4067436.4745
25E	387154.6045	4067464.3901
26E	387176.1881	4067534.6564
26E'	387176.5880	4067535.7407
26E''	387177.1053	4067536.7742
27E	387195.9155	4067556.8418
28E	387206.0584	4067589.2691
28E'	387206.7799	4067590.4384
28E''	387207.6487	4067591.5029
29E	387222.6872	4067607.6348
29E'	387223.9403	4067609.2789
29E''	387224.8450	4067611.1376
30E	387233.4502	4067634.4321
30E'	387234.7423	4067636.8749
30E''	387236.6297	4067638.8932
31E	387278.5555	4067673.2325
32E	387321.7234	4067693.0333
32E'	387323.6087	4067694.1510
32E''	387325.2193	4067695.6376
33E	387339.2271	4067711.5993
34E	387377.6017	4067777.5062
34E'	387379.2548	4067779.6487
34E''	387381.4028	4067781.2945
35E	387405.0459	4067794.9545
35E'	387407.0673	4067795.8520
35E''	387409.2324	4067796.3037
36E	387463.9430	4067801.7722
36E'	387467.9564	4067803.0236
36E''	387471.1514	4067805.7560
37E	387513.0840	4067859.7131
37E'	387514.7877	4067861.4449
37E''	387516.8454	4067862.7363
38E	387529.5657	4067868.7858
38E'	387530.6273	4067869.2209
38E''	387531.7302	4067869.5369
39E	387556.58	4067876.02
39E'	387558.51	4067876.73
39E''	387560.26	4067877.81
40E	387720.0301	4067999.2031
40E'	387721.1049	4067999.9665
40E''	387722.2673	4068000.5884
41E	387741.4042	4068010.053
42E	387779.3688	4068017.389
42E'	387781.3421	4068017.977
42E''	387783.1617	4068018.941
43E	387812.3677	4068038.319
44E	387866.0114	4068112.2058
44E'	387867.6901	4068115.7997
44E''	387867.9084	4068119.7604
45E	387853.5238	4068224.9635
46E	387847.0960	4068292.4082
47E	387862.3829	4068344.4120
48E	387864.6689	4068406.2894
49E	387855.6716	4068439.9370
50E	387838.2539	4068477.6295

RESOLUCION de 7 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Osuna a Teba», en el término municipal de Teba, provincia de Málaga (V.P. 867/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Osuna a Teba» en su totalidad, en el término municipal de Teba (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Teba, provincia de Málaga, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1967, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de julio de 1967.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 8 de enero de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Osuna a Teba», en el término municipal de Teba, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 15, 17 y 18 de abril de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 41, de fecha 1 de marzo de 2002. En el Acta de Apeo se recogieron las siguientes manifestaciones por parte de los asistentes:

- Don Salvador Peralta Sevillano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teba, certifica que los afectados presentes no quieren que se estaquille.
- Don Benjamín Faulí Perpiñá, en nombre y representación de Asaja-Málaga manifiesta:

1. Que los propietarios se niegan al estaquillado hasta tanto no se mantenga reunión con la Consejera de Medio Ambiente.

2. Que existen certificados del archivero de la Asociación General de Ganaderos de principios de 1800, referidos a pública subasta de terrenos de vías pecuarias, por lo que se oponen al deslinde en los terrenos en los que existan indicios de su venta.

3. Que en las operaciones materiales de deslinde se están tomando referencias aleatorias para realizar el estaquillado.

- Don Gonzalo Aguilera Aguilera se niega a que se efectúe el deslinde y estaquillado mientras no se aclaren los puntos exactos de la Cañada Real.

Las anteriores manifestaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 188, de fecha 2 de octubre de 2002.

Quinto. Por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 11 de julio de 2003, se acordó la retroacción del procedimiento al momento de la Exposición Pública del Expediente, acordando la apertura del período de información pública y alegaciones.